



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
COMISION INDUSTRIAL DE PUERTO RICO
PO Box 364466
San Juan, Puerto Rico 00936 - 4466

Nombre y Dirección del Lesionado
NELIDA ESTEVES VELAZQUEZ

Patrono
DEPTO. RECREACIÓN Y DEPORTES

Asegurador
**CORPORACION DEL FONDO
DEL SEGURO DEL ESTADO**

CASO C.I. 99-800-10-8407-03

CASO C.F.S.E. 99-07-00267-3

**Sobre: INCAPACIDAD TOTAL
(FACTOR SOCIOECONÓMICO)**

En Rodríguez Ortiz v. Comisión Industrial, 90 D.P.R. 764 (1964), caso del Tribunal Supremo de Puerto Rico que generó la discusión de la figura jurídica en cuestión, el Tribunal identificó la única controversia a considerar en estos casos: "El problema ante nos, como ante la Comisión, es determinar si la querellante, debido a su enfermedad... y con la capacidad fisiológica que le resta de acuerdo con el testimonio médico aceptado, está parcialmente incapacitada o está totalmente incapacitada a los efectos de las disposiciones de la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, Ley Núm. 45 de 1935, y de las normas de ley que rigen bajo ese estatuto." Hoy cincuenta y cuatro años más tarde la controversia es la misma y el principio es el mismo. La compensación por incapacidad total por factores no es un acto de beneficencia del Administrador, es un derecho de uno obrero que emana de la incapacidad que su enfermedad o accidente laboral le ocasionó al considerar las circunstancias particulares de ese obrero, los factores que componen su circunstancias.

RESOLUCIÓN EN RECONSIDERACIÓN

La Comisión Industrial notificó resolución el 19 de junio de 2014. En la referida resolución confirmamos la decisión de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (en adelante "CFSE") que denegó al apelante su solicitud para recibir los beneficios establecidos en la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, 11 L.P.P.A. § 1 *et seq.* para los casos de Incapacidad Total Permanente por Factores Socio – Económicos.

Inconforme con nuestra Resolución, acudió ante nos la Sra. Nérida Esteves Velázquez (en adelante "Lesionada") por vía de reconsideración presentada el 8 de julio de 2014. En síntesis, argumentó que erró la Comisión Industrial al confirmar la decisión de la CFSE, señalando que la Lesionada se encuentra incapacitada y que la prueba sobre ingresos no es determinante para la evaluación del caso. El 15 de julio de 2014, la Comisión Industrial acogió la reconsideración. El 6 de octubre de 2014, la Comisión Industrial emitió Resolución sobre Extensión de Término, conforme a la Sección 3.15 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 L.P.R.A. § 2165 y la Regla 29 de las Reglas de Procedimiento de la Comisión Industrial de Puerto Rico, aprobadas el 10 de mayo de 2007.

NELIDA ESTEVES VELAZQUEZ
CIPR: 99-800-10-8407-03
CFSE: 99-07-00267-3

La Comisión certificó el caso para ser atendido por el cuerpo colegiado conforme a la Ley 180 Ley de Compensaciones por accidentes del Trabajo del año 2013. En esencia la Ley 180 dispuso que "el pleno decidirá aquellos casos noveles o de alto interés público para establecer precedente que guiarán las decisiones futuras de los Comisionados y las recomendaciones de los Oficiales Examinadores de la Comisión..."

Luego de examinar la Reconsideración presentada por la Lesionada y el expediente, reconsideramos la Resolución notificada el 19 de junio de 2014 y en consecuencia revocamos la decisión de la CFSE sobre Incapacidad Total notificada el 1 de marzo de 2010.

DETERMINACIONES DE HECHOS

Aceptamos sustancialmente todas las determinaciones de hechos recomendadas por del Oficial Examinador:

1. La Corporación del Fondo del Seguro del Estado notificó una decisión negando los beneficios de incapacidad total por factores el 1 de marzo de 2010 en el caso 94-07-00512-6. La misma fue apelada el 12 de marzo de 2012 en el caso 94-07-0512-6. Mientras se encontraba pendiente la apelación antes señalada en el caso 94-07-0512-6, la Comisión emitió una Resolución el 19 de junio de 2014, en el caso 94-07-0512-6, mediante la cual dispuso que la controversia pendiente sobre Incapacidad Total por Factores se atendería en el caso de autos.

2. Se efectuó una vista pública el 22 de mayo de 2014, en la cual declararon: la Lesionada, la Trabajadora Social y la Rehabilitadora Vocacional.

3. La apelante tiene 69 años de edad, estudió bachillerato y se desempeñó como oficinista, ayudante de maestra y en una fábrica de medias, por mas de diecinueve (19) años.

4. El núcleo familiar está compuesto por ella y su esposo pensionado.

5. La Lesionada está en tratamiento activo por sus condiciones.

6. La Lesionada acumula un cincuenta y nueve por ciento (59%) de incapacidades en funciones fisiológicas generales atribuibles a accidente y condiciones relacionadas a su trabajo.

7. La Lesionada no tiene atributos que le permitan regresar al mercado laboral ni tampoco existen alternativas como medidas de carácter rehabilitador.

8. La incapacidad reconocida por las condiciones relacionadas al trabajo es de considerable magnitud.

9. La Lesionada dejó de trabajar por motivo de sus condiciones.

10. La Rehabilitadora Vocacional concluyó que la Lesionada no tenía potencial rehabilitador.

NELIDA ESTEVES VELAZQUEZ
CIPR: 99-800-10-8407-03
CFSE: 99-07-00267-3

11. El núcleo familiar cuenta con \$1,641.00 mensuales por tres pensiones y \$610.00 por renta de dos apartamentos, de los que hay que descontar el pago de agua y luz aportados por la propietaria. Del expediente no se identifica la persona que atiende los asuntos relacionados con el alquiler de las propiedades.

12. Del testimonio de la apelante surge que su esposo, quien es considerado como parte del núcleo familiar, cuenta con una propiedad privativa que la utiliza su hija gratuitamente.

13. El desglose de gastos no excede los ingresos ni tampoco se aportó prueba demostrativa de insuficiencia económica para sufragar los gastos fijos mensuales del hogar.

14. Del expediente se desprende claramente que cuando la CFSE emitió decisión de alta en el año 1999, la Lesionada persiguió su caso mediante los mecanismos disponibles ante la Comisión Industrial y sostuvo su limitación para trabajar. Es decir, si bien es cierto que luego de su accidente la Lesionada regresó al trabajo, esto sucedió de forma paralela mientras persiguió su caso ante los foros pertinentes, veamos.

a. Surge del expediente del caso 94-07-0512-6, que en la vista médica, notificada el 23 de septiembre de 1999, el médico asesor identificó: "A tenor con el examen físico, aqueja adormecimiento y dolor bien fuerte todo el tiempo que se irradia a los trapecios superiores cuando se refiere a los hombros. Hay evidencia de espasmos muscular a nivel de trapecios superiores, la Flexión anterior es a 40 grados, la Extensión a 25 grados, las Flexiones Laterales a 35 grados y las Rotaciones Laterales a 60 grados." Mediante la referida Resolución la Comisión devolvió el caso a la CFSE para que se emitiera Decisión sobre tendinitis del hombro derecho. Si bien esta vista se refiere a otro caso, es menester considerar todas las circunstancias aún de otros expedientes pues la propia evaluación que conduce la CFSE, de forma correcta, considera todas las condiciones y casos de una lesionada al evaluar la controversia de Incapacidad Total por Factores. Posterior al año 1999 el récord refleja vistas donde se documentan las limitaciones de la lesionada.

b. El 17 de febrero de 2000, la Comisión Industrial emitió una Resolución, en el caso de autos, en la cual se expresó que la lesionada indicó: "Alega la lesionada que siente dolor en el lado derecho y se le inmoviliza el brazo derecho. Siente mucho dolor en su cuello. Siempre siente dolor en la cintura." En vista a que un estudio reflejó una lesión en la raíz S1 derecha, la Comisión devolvió el caso a la CFSE para evaluación por el Neurólogo.

c. Luego que la CFSE emitiera otra decisión de alta, debidamente apelada, la Comisión notificó resolución de vista médica, el 11 de marzo de 2003. Mediante la referida Resolución, la Comisión dispuso, nuevamente devolver a la lesionada a la CFSE en esta ocasión para tratamiento por el Fisiatra y para que se le proveyera una faja liviana.

d. Luego que la CFSE emitiera otra decisión de alta, debidamente apelada, la Comisión notificó resolución de vista médica, el 30 de diciembre de 2003. Mediante la referida Resolución, la Comisión dispuso, nuevamente devolver a la lesionada a la CFSE en esta ocasión, la Comisión ordenó evaluación por la Clínica del Dolor. Además, en la vista el médico indicó que la Lesionada le alegó: "...que está trabajando. Alega que siente dolor en la espalda, en las piernas con sensación de calambre, pero es más en la pierna derecha; no puede estar más de una hora sentada. Nos informa que recibe tratamiento de terapia física a nivel privado. Nos informa además, se le había realizado un bloqueo epidural al nivel privado. Se evalúa a la lesionada que refiere mucho dolor en el área lumbar, limitación de los movimientos tanto a la flexión, en la extensión y en la rotación."

e. Luego que la CFSE emitiera otra decisión de alta, debidamente apelada, la Comisión notificó resolución de vista pública, el 6 de septiembre de 2007. En la vista pública declaró el médico asesor de la Comisión. El informe del médico asesor de la Comisión señaló: "No puede cargar o levantar más de 12 a 14 libras. No tolera estar sentada, de pie o caminando por más de 1 hora. No puede doblarse, ñangotarse o acucillarse por prolongado espacio de tiempo... Hay dolor a la palpación sobre músculos de trapecios y paravertebrales cérico lumbares. Se notan marcados espasmos en esas masas musculares. Usa bastón en la mano izquierda y cojea por la pierna derecha.... La flexión anterior de la cabeza es de 25 grados y la extensión de 20 grados. La rotación bilateral es de 35 grados. La elevación ambos brazos es de 120 grados y abducción de 125 grados. La flexión anterior del tronco es de 40 grados. La flexión lateral derecha es de 10 grados e izquierda es de 10 grados. La extensión del tronco es de 10 grados... Elevación de extremidades inferiores RLE: 40 grados, LLE: 45 grados.

15. Los expedientes reflejan que aun cuando la Lesionada regresó a su trabajo en el año 1999 luego de su último accidente, no fue sin la limitación que la condujo retirarse por las condiciones que presentaba. Además, el expediente refleja que la lesionada le informó a los médicos asesores las limitaciones que sus condiciones le están presentando cuando esta regresó al trabajo en el año 1999, luego de su accidente.

NELIDA ESTEVES VELAZQUEZ
CIPR: 99-800-10-8407-03
CFSE: 99-07-00267-3

16. La Lesionada presentó las siguientes condiciones o áreas afectadas relacionadas a su trabajo: hombro derecho con tendinitis, área cervical, área lumbosacral, herniación discal a nivel L4-L5, Radiculopatía S1 izquierda y condición emocional. La trabajadora social identificó en su informe otras condiciones no relacionadas: hipertensión, diabetes, hipotiroidismo, bulging C5-C7, osteoporosis, artritis, meniscos de la rodilla derecha inflamados.

CONCLUSIONES DE DERECHO

JURISDICCION PARA ATENDER LA DECISION APELADA

La Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, Ley Núm. 45 del 18 de abril de 1935, 11 L.P.R.A. Sec. 1 et seq., según enmendada, se aprobó con el propósito de poner en vigor la política pública de prestación de servicios médicos y compensación a los empleados por lesiones, incapacidad o muerte relacionada con el trabajo. En lo pertinente a este caso, el Artículo 10, re-enumerado Artículo 9, 11 L.P.R.A. Art. 9, de la Ley Núm. 45, dispone que toda Decisión del Administrador puede ser apelada ante la Honorable Comisión Industrial dentro de los treinta (30) días después de notificada.

El término de treinta (30) días que establece el mencionado Artículo 10 de la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo para apelar una decisión de la Corporación el Fondo del Seguro del Estado, es un término jurisdiccional. Kelly Temporary Services v. F.S.E., 142 D.P.R. 290 (1997). "Contrario a un término de cumplimiento estricto, el término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable, rasgos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco es susceptible de extenderse... Sólo los requisitos de cumplimiento estricto, no los jurisdiccionales, pueden eximirse por causa justificada oportunamente invocada." Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp., 151 D.P.R. 1 (2000). Le corresponde a la Comisión Industrial, examinar y evaluar rigurosamente su jurisdicción para atender un asunto. Un término jurisdiccional no puede ser prorrogado pues tal acción sería un exceso de la autoridad conferida por ley. Martínez v. Junta de Planificación, 109 D.P.R. 839 (1980).

Sí bien es cierto, que la decisión de la CFSE se emitió en el caso 94-07-00512-6, cuando se evalúa la controversia en cuestión se consideran todos los casos de un lesionado. Además, las partes solicitaron que el asunto de incapacidad total por factores se dilucidara en el último caso radicado ante la CFSE y bajo la premisa antes señalada la Comisión no cuestionó la solicitud. Así las cosas identificamos, que la decisión en controversia fue debidamente apelada y que la misma comprende la totalidad de las circunstancias y casos de la lesionada.

NELIDA ESTEVES VELAZQUEZ
CIPR: 99-800-10-8407-03
CFSE: 99-07-00267-3

La Comisión pudo solicitar otra decisión de la CFSE sobre incapacidad total por factores en el caso de autos. No obstante, identificó la posición de la CFSE fijada, en la decisión debidamente apelada en el caso número 94-07-00512-6, como concluyente por la CFSE y revisó la misma.

INCAPACIDAD TOTAL POR FACTORES SOCIOECONOMICOS

A. DESARROLLO DE LA FIGURA JURÍDICA

La Ley del Sistema para Compensaciones por Accidentes del Trabajo, Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, 11 L.P.R.A. § 3 dispone que "se considerará incapacidad total la pérdida total y permanente de la visión industrial de ambos ojos, la pérdida de ambos pies por el tobillo o más arriba, la pérdida de ambas manos por la muñeca o más arriba; la pérdida de una mano y un pie, perturbaciones mentales totales que sean incurables, y las lesiones que tengan por consecuencia la incapacidad total y permanente del obrero o empleado para hacer toda clase de trabajo u ocupaciones remunerativas." En Rodríguez Ortiz v. Comisión Industrial de Puerto Rico, 90 D.P.R. 764 (1964), el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció que el hecho de que una enfermedad constituya una incapacidad total permanente o sólo una incapacidad parcial permanente, depende del grado de habilidad que ella tenga considerando una serie de factores y circunstancias, entre ellos la naturaleza de su mal..." De esta forma el Tribunal Supremo identificó que el problema comprende dos consideraciones: "(1) el impedimento físico del trabajador y su extensión, medido y expresado desde el punto de vista médico en términos de pérdida de la función fisiológica general, y (2) el efecto de ese impedimento físico sobre la habilidad del obrero o trabajador para realizar un empleo remunerativo. Esto envuelve un concepto legal medido y expresado por el grado de capacidad adquisitiva industrial del, o su capacidad para ganarse el sustento." Rodríguez Ortiz v. Comisión Industrial, *id.*; Arzola Maldonado v. Comisión Industrial, 92 D.P.R. 549 (1965).

Así las cosas, la CFSE aprobó un reglamento para viabilizar la evaluación de los casos de lesionados cuya incapacidad física no constituyera el 100% de las funciones fisiológicas generales o versara sobre las incapacidades identificadas en el estatuto, pero que en las circunstancias de un lesionado en particular, las condiciones ocasionadas por su trabajo o accidente en su trabajo lo han incapacitado totalmente. Reglamento sobre Factores Socio-Económicos, Reglamento Núm. 3470 de 12 de junio de 1987 (en adelante "Reglamento").

En Agosto Serrano v. FSE, 132 D.P.R. 866 (1993) el Tribunal Supremo de Puerto Rico señaló sobre el Reglamento y la estructura de la CFSE que:

NELIDA ESTEVES VELAZQUEZ

CIPR: 99-800-10-8407-03

CFSE: 99-07-00267-3

Como es sabido, el Comité de Factores Socio-Económicos (Comité) es la estructura administrativa creada por el propio Fondo al amparo de decisiones nuestras para ayudar a realizar la función de determinar si un lesionado tiene la habilidad necesaria para realizar un empleo remunerativo. Al interpretar la Ley de Compensaciones por Accidentes de Trabajo reiteradamente hemos señalado que la determinación de si un lesionado tiene o no incapacidad total no descansa únicamente en el análisis puramente médico del impedimento físico del trabajador sino que requiere además la evaluación de otros factores socio-económicos tales como su edad, sexo, profesión, escolaridad, las oportunidades de empleo en el área donde reside el y otros. El Comité aludido es el mecanismo desarrollado por el Fondo para evaluar tales factores y así implementar la doctrina que hemos establecido...

(Énfasis nuestro). El Reglamento claramente estableció que, mediante el mismo, se procuraba establecer "el mecanismo administrativo a través del cual se evaluarán los casos en que se le ha reconocido una incapacidad permanente de un 60% o más de las funciones fisiológicas generales, con el fin de determinar si dicho impedimento en unión a una serie de factores como los son la edad, escolaridad, sexo y las oportunidades de empleo le impide o no al obrero obtener un empleo que le produzca ingresos en forma ordinaria y de manera estable." (Énfasis nuestro). En Agosto Serrano v. FSE, 132 D.P.R. 866 (1993) el Tribunal Supremo señaló lo siguiente:

La revisión de la determinación de si un obrero o empleado es elegible o no a los beneficios de una incapacidad total dentro del contexto del artículo 3 de la Ley de Compensación a unos obreros es claramente un asunto que le compete a la Comisión como árbitro final de los derechos de los obreros a nivel administrativo. El hecho de que la elegibilidad a los beneficios de incapacidad total por el Fondo dependa inicialmente de la evaluación y recomendación que haga el Comité de Factores Socio-Económicos del Fondo no afecta ni la autoridad administrativa final de la Comisión ni sus facultades cuasi-judiciales. Como ya hemos señalado, dicho Comité es un cuerpo auxiliar que ejerce una importante función de asesoramiento, pero sus labores forman parte de todo un entramado administrativo en el cual la palabra final la tiene la Comisión Industrial.

De esta forma, el Tribunal Supremo entendió que sus decisiones no establecen limitar que se determine incapacidad total por factores socioeconómicos sólo a los empleados que posean un sesenta por ciento de incapacidad en las funciones fisiológicas. Agosto Serrano v. FSE, 132 D.P.R. 866 (1993).

En resumen las tres situaciones que pueden dar lugar a que se reconozca una incapacidad total y permanente son:

Existen tres (3) situaciones diferentes que dan lugar a que se reconozca una incapacidad total permanente.

Incapacidad Total Médica – Ocurre cuando del resultado de una evaluación estrictamente médica, se determina que el paciente presenta la pérdida del 100% de las funciones fisiológicas generales del organismo.

Incapacidad Total Estatutaria – Esta incapacidad surge mediante disposición expresa del estatuto, el cual hace mandatoria la otorgación de la incapacidad total cuando el trabajador presenta la pérdida total de la visión industrial en ambos ojos, ambos pies en o más arriba del tobillo, ambas manos en o más arriba de la muñeca, una mano y un pie, por haber quedado parapléjico, cuadripléjico o por haber perdido permanentemente las funciones de ambas piernas en forma tal que se vea obligado a moverse en un sillón de ruedas.

NELIDA ESTEVES VELAZQUEZ

CIPR: 99-800-10-8407-03

CFSE: 99-07-00267-3

Incapacidad Total por Factores Socioeconómicos – Esta incapacidad no está incluida en la Ley, pero fue establecida jurisprudencialmente. Bajo esta doctrina se considera incapacidad total y permanente las lesiones que tengan como consecuencia la incapacidad total de un obrero para hacer toda clase de trabajo remunerativo, esto es, para desempeñarse en la industria en general. Para determinar si un obrero tiene una incapacidad total en estos casos debe tomarse en consideración lo siguiente:

-el impedimento físico y su extensión, medido y expresado desde el punto de vista médico en términos de pérdida de funciones fisiológicas generales;

-el efecto de ese impedimento físico sobre la habilidad del obrero para realizar labores remunerativas, concepto legal medido o expresado por el grado de incapacidad para ganarse el sustento.

De conformidad con estas dos consideraciones, el criterio fundamental se refiere a la habilidad del obrero, luego de la lesión o accidente, para dedicarse a un trabajo que le produzca ingresos en forma estable y ordinaria. Aunque un obrero fuera capaz de realizar parte de las funciones de su empleo, desde el punto de vista legal, se le puede considerar totalmente incapacitado si no puede realizar aquellos aspectos sustanciales y básicos del trabajo, esto es, si sus servicios son tan limitados que no hay mercado o demanda para él. Por lo tanto, la habilidad limitada de una persona para ganar dinero ocasionalmente no aminora el concepto legal de incapacidad total y no se requiere que esté inhabilitada o impedida a tal grado que evidencie que su condición de salud es tan ruinoso que su estado no le permite realizar ninguna actividad excepto la de mantenerse vivo.

ALBERTO ACEVEDO COLOM Y MARIA CRISTINA RAMOS RUIZ, LEGISLACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL DEL TRABAJO COMENTADA, 177-78 (2000).

B. SITUACION ECONOMICA DE UN LESIONADO

Nos parece que la declaración en cuanto al ingreso de un lesionado y las personas que habitan con el lesionado pueden no ser pertinentes a la controversia central de la figura jurídica de Incapacidad Total por Factores Socio-Económicos, si estas no inciden en la capacidad de un obrero para trabajar. Si bien es cierto que el informe que el Trabajador Social somete para ser evaluado por el Comité de Factores Socio-Económicos puede contener un desglose de los ingresos y gastos del lesionado, esto no convierte el renglón de los ingresos y gastos del referido informe en la controversia a dilucidar.

El tener un estado de ingresos y gastos negativo y/o encontrarse en una posición de indigencia no es un requisito *sine qua non* para reconocer que la incapacidad parcial de una persona a la luz de los factores anunciados lo incapacitan totalmente. Debemos aceptar que la tendencia al discutir la figura jurídica en cuestión pareció imprimir paulatinamente cierto grado de prominencia al asunto del estado de ingresos y gastos negativo de un lesionado. No obstante, hemos examinado las decisiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico y el Reglamento de la CFSE y no encontramos fundamentos para que se le imprima prominencia al estado de los ingresos y gastos positivo o negativo de un lesionado al dilucidar la controversia: puede un lesionado en vista a su incapacidad obtener un empleo que le produzca ingresos en forma ordinaria

NELIDA ESTEVES VELAZQUEZ
CIPR: 99-800-10-8407-03
CFSE: 99-07-00267-3

y de manera estable considerando los factores expresados: **edad, escolaridad, sexo y las oportunidades de empleo.** Ninguna de las evaluaciones que realizó el Tribunal Supremo en los casos Rodríguez Ortiz v. Comisión Industrial de Puerto Rico, 90 D.P.R. 764 (1964); Arzola Maldonado v. Comisión Industrial, 92 D.P.R. 49 (1965); Agosto Serrano v. FSE, 132 D.P.R. 866 (1993); Hernández Morales v. CFSE, 183 D.P.R. 232 (2011), se dirige a identificar la situación económica de un lesionado como pertinente y/o como parte de la evaluación aunque esta no incida en su capacidad para obtener un empleo.

Se transcribe de forma íntegra el Reglamento, en el cual no identificamos expresión alguna, que no parezca ser su título¹, que señale que es pertinente y/o que parte del asunto a dilucidar sea la situación económica de un lesionado, aunque ésta no incida en su capacidad para obtener un empleo:

REGLAMENTO SOBRE FACTORES SOCIOECONÓMICOS

El presente Reglamento tiene como objetivo, establecer las bases que permitan la uniformidad en la tramitación, estudio y determinación de los casos en que se alega incapacidad total permanente por factores socioeconómicos.

Se establece mediante el mismo, el mecanismo administrativo a través del cual se evaluarán los casos en que se le ha reconocido una incapacidad permanente de 60% o más de las funciones fisiológicas generales, con el fin de determinar si dicho impedimento en unión a una serie de factores como lo son la edad, escolaridad, sexo y las oportunidades de empleo le impide o no al obtener un empleo que le produzca ingresos de forma ordinaria y de manera estable.

Al evaluar estas reclamaciones, de conformidad con los casos de Rodríguez Ortiz vs Comisión Industrial, 90 D.P.R. 764; Arzola Maldonado vs Comisión Industrial, 92 D.P.R. 549 y Herrera Ramos vs Comisión Industrial, 108 D.P.R. 316, nuestra Agencia no puede considerar únicamente el por ciento (%) de incapacidad (impedimento físico) que le ha sido reconocido al o empleado por nuestros médicos. De conformidad con las opiniones antes citadas, el Fondo del Seguro del Estado viene obligado a considerar los factores socio-económicos antes enumerados.

REGLAMENTO SOBRE FACTORES SOCIO- ECONOMICOS

SECCIÓN I

BASE LEGAL Y PROPÓSITO

Sección 1.1--Base Legal

Este Reglamento se promulga a tenor con la Ley #45 de 18 de abril de 1935, según ha sido enmendada, conocida como Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo y la doctrina establecida por el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico en los casos de Rodríguez Ortiz vs Comisión Industrial, 90 DPR 764; Arzola vs Comisión Industrial, 92 DPR 764 y Herrera Ramos vs Comisión Industrial 108, DPR 316.

¹ Nos parece que el contenido y no el nombre debe dictar como interpretar el reglamento, si tomamos en consideración el propósito del Reglamento. El término "económico" en este contexto no nos parece que signifique o se refiera al ingreso de una persona si esto no aporta prueba sobre la capacidad de la persona para laborar.

Sección 1.2---Propósito

El propósito de este Reglamento es establecer las bases que permitan la uniformidad en el estudio, análisis y determinación de los casos en los que exista la posibilidad de una incapacidad total permanente por factores socio-económicos.

A tales fines se crea en cada Oficina Regional del Fondo del Seguro del Estado, un grupo de trabajo, denominado Comité de Factores Socio-Económicos, para que se encargue del estudio, análisis y disposición de este tipo de caso.

SECCIÓN II

DEFINICIONES

Para los fines de este Reglamento, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan:

1. **Agencia:** *Se refiere al Fondo del Seguro del Estado.*
2. **Administrador:** *Es el Administrador del Fondo del Seguro del Estado.*
3. **Lesionado:** *Aquel obrero o empleado que ha sufrido una lesión o enfermedad de las cubiertas por la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo y que cumple con los requisitos aquí establecidos.*
4. **Ley:** *Significa la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según ha sido enmendada (11 L.P.R.A., Secs. 1 a 42), conocida como Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo.*
5. **Impedimento Físico y/o Mental:** *La extensión de la pérdida de las funciones físicas y/o mentales, medido y expresado desde el punto de vista médico en términos de pérdida de las funciones fisiológicas generales.*
6. **Capacidad Adquisitiva Industrial:** *Capacidad del obrero para ganarse el sustento en forma ordinaria y de manera estable en la industria en general.*
7. **Factores Socio- Económicos:** *Aquellos factores que gravitan para facilitar u obstaculizar el que un obrero pueda ganarse el sustento propio y el de su familia en forma ordinaria y de manera estable. Se considerarán los siguientes factores: el impedimento físico y/o mental del trabajador y su extensión, medido y expresado desde el punto de vista médico en término de pérdida de las funciones fisiológicas generales y el efecto de este impedimento físico y/o mental sobre la habilidad del o trabajador para realizar un empleo remunerativo en forma ordinaria y de manera estable, la edad, escolaridad, sexo y las destrezas del obrero.*

SECCIÓN III

CONSTITUCIÓN DEL COMITÉ

Objetivos y Requisitos

Sección 3.1---Constitución del Comité

Serán miembros del Comité, El Director Regional o un representante designado por éste, el Director Médico Regional y el Asesor Legal de la Región. El Director Regional o su representante, presidirá el Comité.

Sección 3.2---Objetivos

El objetivo del Comité es evaluar los casos de aquellos empleados a lo que se les haya reconocido una incapacidad parcial permanente de 60% o más de las funciones fisiológicas generales. La evaluación se realizará a los fines de determinar, si al considerar dicha incapacidad desde el punto de vista médico, unida a los factores socio-económicos, el obrero o empleado resulta o no acreedor a una incapacidad total y permanente.

SECCIÓN IV

FUNCIONES

Sección 4.1

El Comité de Factores Socio-Económicos desempeñará las siguientes funciones

1. Evaluar todos los casos de los que se le haya reconocido una incapacidad parcial permanente de 60% de las funciones fisiológicas generales.

SECCIÓN V

REUNIONES DEL COMITÉ

Sección 5.1—Reuniones Ordinarias

El Comité de Factores Socio-Económicos celebrará una reunión mensual.

Sección 5.2—Reuniones Extraordinarias

Cuando el número de casos a ser evaluados por el Comité así lo justifique, el Comité celebrará aquellas reuniones extraordinarias que sean necesarias, en adición a la reunión ordinaria mensual.

Sección 5.3—Agenda

El presidente del Comité de Factores Socio-Económicos preparará por escrito una agenda en los casos a discutirse en cada reunión.

Sección 5.4—Minuta

El presidente será responsable de que se tomen las minutas de todas las reuniones que celebre el Comité.

Sección 5.5—Registro

El Comité mantendrá un registro de todos los casos que se le refieran para evaluación.

En dicho registro aparecerá el nombre del lesionado, el número de caso, la fecha en que se refiere al Comité, la fecha en que se discute la determinación.

Sección 5.6—Decisiones

Las decisiones del Comité deberán ser firmadas por el Director Regional a nombre y en representación del Administrador.

SECCIÓN VI

DISPOSICIONES GENERALES

Sección 6.1

Las decisiones del Comité, serán notificadas al lesionado, al representante legal de éste y a su patrono, cumpliendo con el procedimiento vigente para notificaciones.

Sección 6.2

El lesionado que asista a vista ante el Comité, tendrá derecho al pago de transportación y almuerzo, de acuerdo con lo establecido en el Procedimiento para el Reembolso de Gasto de Viaje y Almuerzo

SECCIÓN VII

SEPARABILIDAD, INTERPRETACIÓN, DEROGACIÓN Y VIGENCIA

Sección 7.1—Separabilidad

Si cualquier disposición de este Reglamento fuese declarada ilegal o inconstitucional por sentencia de un tribunal con jurisdicción competente, dicha sentencia no afectará, perjudicará ni invalidará las demás disposiciones de estas

NELIDA ESTEVES VELAZQUEZ
CIPR: 99-800-10-8407-03
CFSE: 99-07-00267-3

Reglas, sino que su efecto quedará limitado a la disposición invalidada, y a tal fin se declara por la presente que las disposiciones de este Reglamento son separables tal y como si hubiesen sido adoptadas independiente una de otra.

Sección 7.2—Interpretación

En casos de existir discrepancia entre la versión en español e inglés de este Reglamento, prevalecerá la versión en español.

Sección 7.3—Derogación

Este Reglamento deroga todo Reglamento y/o disposición vigentes regulando la materia objeto del mismo.

Sección 7.4—Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y su radicación en la Oficina del Secretario de Estado con las versiones en español e inglés, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Número 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada.

Reglamento sobre Factores Socio-Económicos, Reglamento Núm. 3470 de 12 de junio de 1987. (Énfasis nuestro).

El análisis que señaló el Tribunal Supremo en cuanto a factores y el Reglamento se dirigen a identificar si el remanente de las funciones fisiológicas generales de la persona en cuestión, a la luz del cuadro de quién es esa persona (considerando los factores anunciados), la incapacitan totalmente para realizar un empleo remunerativo y en consecuencia lo hacen acreedor de la compensación provista para las personas incapacitadas totalmente. Si bien la indigencia puede incidir en las circunstancias de una persona para participar del mercado laboral, evidencia de lo contrario (capacidad económica) no puede ser usada como fundamento para excluir una persona de la compensación a la que tiene derecho. Interpretamos que cuando el Tribunal Supremo en Hernández Morales v. CFSE, *supra*, devolvió el caso para que continuaran los procesos pues entendió que se podía evaluar el caso, post-mortem, incluyendo las circunstancias socioeconómicas de los dependientes, se refería a aquellas que gravitaban en el lesionado y sus dependientes antes de su deceso y que incidían en la capacidad de éste para obtener un empleo.

B(i). SITUACIÓN ECONÓMICA DE UN LESIONADO – AUSENCIA DE PARÁMETROS

Adoptar el estado de los ingresos y gastos negativo como la controversia a dilucidar para determinar si una persona se encuentra totalmente incapacitada puede mover a la Comisión Industrial a considerar asuntos que aunque gravitan en las circunstancias de un lesionado son distantes de la controversia central en este caso si esta no incide en su capacidad para laborar y posiblemente a caminar por una ruta que puede no contener parámetros para su aplicación: ¿cuáles gastos son aceptables para determinar si la persona posee un remanente de sus ingresos para mantenerse?; ¿cuáles deudas asumidas por la persona se deben utilizar para dirimir la controversia

NELIDA ESTEVES VELAZQUEZ
CIPR: 99-800-10-8407-03
CFSE: 99-07-00267-3

(tarjetas de crédito, préstamos de autos, préstamos personales)?; ¿el motivo por el cuál se contrajo la deuda y la sabiduría del lesionado en la selección de su prestamista deben jugar algún papel en la determinación? ¿Cuál es el remanente de los ingresos luego de descontar los gastos que deben excluir a una persona de ser acreedora de la compensación por incapacidad total? Nos parece que algunas abonan a aclarar el asunto sobre cómo un lesionado maneja sus finanzas. No obstante, las interrogantes antes señaladas en este caso no abonan a la controversia central, si un lesionado a la luz de sus circunstancias tiene la capacidad para desempeñarse en algún empleo.

Entendemos que esa ausencia de parámetros es otro indicativo de que la intención del Honorable Tribunal Supremo al decidir los casos que originaron la figura y de la CFSE adoptar el Reglamento, no fue que se considerara un estado de ingresos y gastos al dilucidar este asunto si esta prueba no se dirige a la controversia central: ¿puede un lesionado trabajar luego de su enfermedad o accidente ocupacional considerando sus circunstancias?

Resolver de otra forma implicaría que una persona puede ser acreedora de una incapacidad total a la luz de los factores señalados pero que por ser sustentada económicamente, por ejemplo por un familiar, ésta no sea acreedora de la compensación en cuestión. Entendemos que esta interpretación no encuentra su apoyo en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico ni en el Reglamento. "Hay que tener presente que la compensación que se paga a un lesionado o a sus beneficiarios no es una limosna. Es un derecho que la ley reconoce al trabajador cuando sufre lesiones, se inutiliza o pierde la vida por accidentes del trabajo". Agosto Serrano v. FSE, supra.

Si la Comisión identifica la situación económica de un lesionado como un factor para excluirlo de la compensación que se fijó para la incapacidad que su accidente o enfermedad ocupacional le pudo ocasionar, sería ésta la única situación en el sistema para la cual un lesionado no reciba la compensación dispuesta por motivo de su situación económica. En ninguna otra circunstancia, conforme a la normativa vigente, se identifica que un lesionado tiene unas limitaciones como consecuencia de su accidente pero que las mismas no serán compensadas por motivo de su situación económica.

B(ii). SITUACIÓN ECONÓMICA DE UN LESIONADO – DISCRECIÓN DEL FORO REVISADO

Entendemos que los casos que reconocen la figura y el propio Reglamento de la CFSE limitan la discreción de la CFSE para considerar factores no consistentes con la controversia a resolver (¿está o no incapacitado totalmente para trabajar un

NELIDA ESTEVES VELAZQUEZ
CIPR: 99-800-10-8407-03
CFSE: 99-07-00267-3

lesionado como consecuencia de su enfermedad o accidente ocupacional considerando sus circunstancias-factores?). No señalamos que los factores anunciados por el Tribunal Supremo y en el Reglamento sea una lista taxativa, lo que sostenemos es que factores adicionales, que la CFSE pretenda considerar, a los listados en la jurisprudencia y en el Reglamento deben ser consistentes con la controversia a resolver (¿está o no incapacitado totalmente para trabajar un lesionado como consecuencia de su enfermedad o accidente ocupacional considerando sus circunstancias-factores?). Luego de evaluar el Reglamento no encontramos qué consideraciones o criterios como el ingreso, a pesar de que éste no provenga de un trabajo, pueda ser un factor para no reconocer una incapacidad a la cual una persona tenga derecho, si la misma fue ocasionada por un accidente o enfermedad ocupacional. Nótese que el Reglamento identifica el poder **obtener un empleo** como determinante, pero nada dice de excluir a un lesionado de los beneficios de la Ley si recibe ingresos.

Interpretamos que cuando el Tribunal Supremo en Rodríguez v. Comisión Industrial, supra, señaló: "de acuerdo con las autoridades y la doctrina aceptada, el criterio fundamental para resolver si un trabajador ha quedado totalmente incapacitado, es la habilidad que posea después de la lesión o accidente para dedicarse a un trabajo que le produzca ingresos en forma ordinaria y de manera estable", precisó con la primera parte de la oración el supuesto central y con la segunda parte el tipo de trabajo que se debía identificar. La primera parte identifica el supuesto que debe suceder "habilidad que posea después de la lesión o accidente para dedicarse a un trabajo...". La segunda parte de la oración identifica el tipo de trabajo: uno que le produzca ingresos, de forma ordinaria y de manera estable. Es decir, que si la rehabilitadora vocacional identifica que el lesionado esta capacitado para realizar trabajos de forma parcial que no le permiten ganarse el sustento de forma ordinaria y manera estable pues ese trabajo no cumple con lo expuesto por el Tribunal. Nos parece que no podemos tomar la segunda parte de la oración "que le produzca ingresos" para entender que lo importante en la discusión del caso o controversia es si la persona tiene ingresos. En conclusión, nos parece que la segunda parte de la oración cualifica el supuesto central: puede o no trabajar un lesionado luego de su accidente o enfermedad ocupacional. Entendemos que la presencia de ingresos, a los que se refiere la segunda parte de la oración, por sí solos, si no se refieren a la controversia central, si puede o no un lesionado realizar un trabajo, no es determinante para negar una incapacidad a la que tenga derecho un lesionado.

Al así expresarnos no concluimos que la situación económica de una persona no sea pertinente en todos los casos pues si, entre otras, ésta incide en su capacidad para obtener un empleo, la misma es importante para la evaluación de si el lesionado se

NELIDA ESTEVES VELAZQUEZ
CIPR: 99-800-10-8407-03
CFSE: 99-07-00267-3

encuentra excluido del mercado laboral. El proceso y evaluación se dirigen a identificar si la persona se encuentra incapacitada totalmente para participar en el mercado de empleo considerando las incapacidades reconocidas por la CFSE, su edad, escolaridad, sexo y las oportunidades de empleo, a pesar de no tener una incapacidad total estatutaria o médica.

B(iii). SITUACIÓN ECONÓMICA DE UN LESIONADO – EFECTO DE LA DECISIÓN DE LA COMISIÓN EN LA SITUACIÓN DE LA CFSE

No se ha presentado en primera instancia ante este foro prueba alguna sobre el efecto de no considerar un estado de ingresos y gastos positivo o negativo de una persona, al evaluar la figura jurídica en cuestión, para la posición económica de la CFSE. Nuestras decisiones deben reconocer que el esquema que proveyó el legislador se implemente conforme su mandato y que así exista en la jurisdicción un foro en el cual los obreros lesionados puedan acudir en caso de una enfermedad o accidente ocupacional. Ahora bien, nos parece que lo que aquí resolvemos es consistente con lo antes expresado pues elimina de la evaluación, de forma independiente sin que se dirija a aportar prueba sobre la controversia central, un factor que no está relacionado con la controversia que identificó el Tribunal Supremo y la CFSE en su Reglamento.

B(viii). DECISIONES DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

Reconocemos que el Honorable Tribunal de Apelaciones consideró los ingresos de un lesionado en algún grado en los casos: Eduarda Rodríguez Rodríguez v. Corporación del Fondo del Seguro del Estado, KLRA 201101181, 26 de marzo de 2012; Rosa Vega Navedo v. Corporación del Fondo del Seguro del Estado, KLRA 201200756, 30 de noviembre de 2012; José A. Arroyo Arroyo v. Corporación del Fondo del Seguro del Estado, KLRA 201300238, 20 de junio de 2013; Carlos Figueroa Meléndez v. Corporación del Fondo del Seguro del Estado, KLRA 20130336, 31 de octubre de 2013; Nydia Torres Delgado v. Departamento de Educación, KLRA 201300963, 13 de diciembre de 2013; Luis Vélez Guzmán v. Eurocaribe Packing, Inc., KLRA 201301006, 29 de enero de 2014; Gloria Cruz Arriaga v. Corporación del Fondo del Seguro del Estado, KLRA 201400137, 28 de mayo de 2014. No obstante, identificamos que el Honorable Tribunal Apelativo no tuvo, en estos casos, la totalidad de la discusión que se presenta en esta Resolución como decisión del cuerpo colegiado de la Comisión Industrial.

C. EVALUACION DE CONDICIONES NO RELACIONADAS

En el caso Administrador del Fondo del Seguro del Estado v. Comisión Industrial, 101 D.P.R. 56 (1973) el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió: "el Fondo del Seguro del Estado no es un asegurador absoluto de la salud o de la vida de los lesionados por toda clase de accidentes que puedan éstos sufrir. La compensabilidad por determinado accidente que sufra el empleado se rige por la Ley. Esta, en su Art. 2, 11 L.P.R.A. Sec. 2, prescribe tres requisitos que deben concurrir para que un accidente sea compensable. Estos son que el accidente (1) provenga de cualquier acto o función del obrero; (2) sea inherente al trabajo o empleo del obrero; y (3) ocurra en el curso de éste." Montaner v. Comisión Industrial, 53 D.P.R. 197 (1938); Candelaria v. Comisión Industrial, 85 D.P.R. 20 (1962); Gallart, Admor v. Comisión Industrial, 89 D.P.R. 581 (1963) (énfasis nuestro)".

Si bien es cierto que las condiciones de salud no relacionadas de una lesionada son parte del cuadro de quien es la persona y que éstas pueden incidir en su capacidad para obtener un empleo y que por lo tanto las debemos considerar, no pueden ser éstas las que en efecto impidan al lesionado obtener un empleo que le produzca ingresos en forma ordinaria y de manera estable pues esto no encuentra cubierta bajo la póliza para accidentes o enfermedades ocupacionales. El seguro que dispone la Ley es un seguro de carácter remedial que provee una compensación en la medida que las lesiones resulten de accidentes o enfermedades ocupacionales.

La Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo es un estatuto con fines remediales por lo que sus disposiciones deben ser interpretadas liberalmente. No obstante, debemos tener presente que, como señalamos, la CFSE no es un asegurador absoluto de la salud o de la vida de los obreros por toda clase de accidentes o condiciones que puedan éstos sufrir. Díaz Rivera v. Fondo del Seguro del Estado, 140 D.P.R. 479 (1996).

INCAPACIDAD PARA DEDICARSE A UNA OCUPACION O TRABAJO REMUNERATIVO

La Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo luego de identificar las incapacidades que se entenderán como incapacidad total, dispone: "y las lesiones que tengan por consecuencia la incapacidad total y permanente del obrero o empleado para hacer toda clase de trabajo u ocupaciones remunerativas". Según se desprende del propio texto la evaluación requiere que se considere la capacidad para realizar un trabajo, no sólo el trabajo que realizaba el lesionado. El Tribunal Supremo de Puerto Rico, al evaluar casos en que el lesionado no tenía una incapacidad total estatutaria ni un cien por ciento (100%) de incapacidad, consideró como parte de su evaluación si el lesionado podía realizar algún trabajo y no sólo el trabajo que realizaba el lesionado al momento del accidente, Rodríguez Ortiz v. Comisión Industrial de

NELIDA ESTEVES VELAZQUEZ
CIPR: 99-800-10-8407-03
CFSE: 99-07-00267-3

Puerto Rico, 90 D.P.R. 764 (1964); Arzola Maldonado v. Comisión Industrial, 92 D.P.R. 549 (1965). Se desprende del estatuto que en los casos de una incapacidad estatutaria no tiene el lesionado que probar la incapacidad total y permanente para hacer toda clase de trabajo u ocupaciones remunerativas. Este requisito surge conforme al texto de la Ley como un requisito para aquellas lesiones no enumeradas por el legislador.

En Rodríguez Ortiz v. Comisión Industrial de Puerto Rico, 90 D.P.R. 764 (1964) el Tribunal Supremo señaló: "De acuerdo con las autoridades y la doctrina aceptada generalmente, el criterio fundamental para resolver si un trabajador ha quedado totalmente incapacitado, es la habilidad que posea después de la lesión o accidente para dedicarse a un trabajo que le produzca ingreso en forma ordinaria y de manera estable. Volviendo al récord de este caso y a la prueba aceptada por la Comisión, nos parece claro que la querellante **ni tiene habilidad física para seguir realizando la labor que realizaba cuando se incapacitó, ni la tiene para dedicarse a otra ocupación o trabajo remunerativo** dentro del significado y alcance del Art. 3 de la Ley. Ella tiene una capacidad física residual de sus funciones fisiológicas generales de un 20% que le permite vivir y hacer algunas cosas pero de acuerdo con el récord, en ella ha desaparecido ya su capacidad industrial, o sea su habilidad para ganarse un salario o dedicarse a ocupaciones remunerativas." (Énfasis nuestro). Es evidente que la evaluación que realizó el Honorable Tribunal Supremo comprendió la capacidad del lesionado no sólo para desempeñarse en el trabajo que realizaba al momento del accidente sino también para realizar otra ocupación o trabajo remunerativo. En Arzola Maldonado v. Comisión Industrial, 92 D.P.R. 549 (1965), la prueba que consideró el Tribunal Supremo estableció: "Sr. Comisionado, la lesión sufrida por este obrero de naturaleza severa y sintomática, de tipo anginoso, le invalida para cualquier clase de trabajo" Id., pág. 555. Así las cosas, el Tribunal Supremo revocó la resolución de la Comisión Industrial pues entendió que la prueba estableció que el lesionado se encontraba incapacitado para dedicarse a un trabajo. Nuevamente, la evaluación del Tribunal consideró que el lesionado no podía realizar un trabajo y no el trabajo que realizaba al momento de su accidente.

La evaluación no se puede limitar a determinar si el lesionado podía desempeñarse en el trabajo que ocupaba al momento del accidente pues de ser esta premisa correcta preguntamos: ¿cuál es el propósito de la evaluación de un rehabilitador vocacional dirigido a identificar las destrezas transferibles? Como hemos señalado la Corporación del Fondo del Seguro del Estado no es un asegurador absoluto.

NELIDA ESTEVES VELAZQUEZ
CIPR: 99-800-10-8407-03
CFSE: 99-07-00267-3

PRUEBA APORTADA POR LA REHABILITADORA VOCACIONAL

En estos casos nos confrontamos con una situación que incide en la asesoría que la rehabilitadora vocacional puede aportar en el proceso. Cuando un lesionado indica que por motivo de su condición no quiere continuar con el proceso de rehabilitación, la rehabilitadora vocacional de la CFSE no continúa con su evaluación y no realiza referido alguno. Esta negativa de un lesionado a participar del proceso parecería que lo debe privar del beneficio de la Compensación. No obstante, la realidad es que su alegación debe ser evaluada para identificar si la misma es razonable. Esta función le corresponde a la CFSE y a la rehabilitadora vocacional. Ahora bien, en ocasiones, la rehabilitadora no realiza evaluación sobre los remanentes de capacidad y los trabajos que podría realizar el lesionado conforme a su perfil individual o realiza referido alguno una vez la persona identifica que no quiere ser referido a un programa. En esta situación, nos cuestionamos si la CFSE debe aceptar un informe que no señala de forma clara qué funciones o trabajos, si alguno, puede realizar un lesionado luego de evaluar los remanentes de capacidad del lesionado considerando el perfil individual de ésta. .

Nos parece que la CFSE ha determinado, de forma incorrecta, que si la persona no quiere participar de un programa conducente a encontrarle algún trabajo pues que entonces no tienen que realizar evaluación sobre la capacidad de la obrera para realizar un trabajo. Reconocemos que es necesaria la disposición de una persona para conducir una evaluación y un referido a un programa conducente a encontrar alternativas de trabajo para éste. Ahora bien, nos parece que debemos separar la negativa de un lesionado en dos partes. Primero, si la negativa surge al referido para participar de un programa de empleo, por entender que sus condiciones no le permiten realizar un trabajo, la CFSE debe evaluar esa alegación como parte de su evaluación del caso. Segundo, si el lesionado se niega participar de este último proceso, dirigido a evaluar sus alegaciones, pues esta negativa, como norma general, sí puede tener el efecto de privarlo de la compensación. En cualquiera de estos escenarios, la CFSE debe ser clara con el lesionado sobre las consecuencias sobre su negativa a participar de un programa o de una evaluación. La realidad es que un lesionado debe permitir que la CFSE evalúe sus alegaciones y que ambas agencias estén en posición de tener la información requerida para evaluar su caso.

El problema surge pues se han identificado ambas, la evaluación y el referido a programas como una sola etapa. Así las cosas, en los informes de la rehabilitadora vocacional y en sala no se declara y/o la declaración carece de sustancia sobre el hecho en controversia, cuando un lesionado rechaza un referido. No obstante, no se identifica en la prueba si lo que el lesionado rechazó fue un referido a un programa o a una evolución que permitiera a la CFSE validar la posición del lesionado en cuanto a ausencia de residuales de capacidad que le permitan obtener algún empleo.

NELIDA ESTEVES VELAZQUEZ
CIPR: 99-800-10-8407-03
CFSE: 99-07-00267-3

Hemos evaluado los expedientes para identificar la aseveración de la especialista a los fines que el lesionado regresó al trabajo luego de su accidente y que esto acredita que estaba bien compensada. Si bien es cierto, que el lesionado regresó a su trabajo esto no fue sin consecuencia. La Comisión, posterior al año 1999, devolvió al lesionado a la CFSE al menos en cuatro ocasiones para tratamiento adicional. Las evaluaciones reflejan que el lesionado le expresó al médico asesor sus limitaciones y que ésta conforme a las evaluaciones clínicas presentaba limitaciones importantes.

Concluimos que la lesionada, conforme al testimonio de la rehabilitadora vocacional no tiene potencial rehabilitador. Por otro lado, entendemos que no podemos concluir que el esfuerzo de un lesionado de continuar trabajando, a pesar de sus condiciones, represente en este caso impedimento para concluir que éste no es acreedor de una incapacidad total. Es cierto que lo antes señalado puede ser prueba, en algunos casos, que la enfermedad no excluyó a un lesionado de la fuerza laboral pues pudo continuar trabajando. No obstante, no nos encontramos en esas circunstancias en este caso. Según señalamos, el récord refleja, mediante resoluciones y evaluaciones el tracto que llevó a la lesionada a estar excluido de la fuerza laboral y las circunstancias bajo las cuales el lesionado intentó continuar trabajando. En numerosas ocasiones la Comisión devolvió el caso a la CFSE para atender las quejas de la lesionada y su reclamo de las limitaciones que sus condiciones le generaban para trabajar.

La Comisión no puede revisar los por cientos de incapacidades que se encuentran en el expediente. Esto significa que si la Comisión luego de evaluar el caso identifica que la incapacidad que se debió otorgar era un setenta y cinco (75%) por ciento en lugar de sesenta por ciento (60%) pues no puede ordenar que la CFSE pague la diferencia. El único remedio que puede proveer, pues esa es la controversia ante su consideración, es si la persona está o no incapacitada totalmente si se considera su perfil. Ahora bien, eso no quiere decir que la Comisión no pueda considerar el expediente y lo que estas incapacidades significan a la luz del perfil de la persona pues es precisamente ese ejercicio el que se debe realizar. Luego de la correspondiente evaluación coincidimos que el lesionado es acreedor de una Incapacidad Total por Factores Socio-económicos.

POR TODO LO ANTES SEÑALADO, La Comisión Industrial reconsidera su Resolución notificada el 19 de junio de 2014. En consecuencia determinamos **REVOCAR** la decisión del Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado notificada el 1 de marzo de 2010. En su consecuencia, se **DETERMINA** que la parte apelante tiene derecho a recibir los beneficios establecidos en la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, 11 L.P.R.A. § 1 et seq., para casos de Incapacidad Total Permanente por Factores Socioeconómicos.

ORDENAR al Asegurador hacer efectivo a la parte apelante los beneficios de la compensación aquí reconocida, según dispone la Ley.

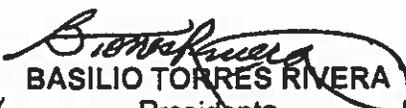
NELIDA ESTEVES VELAZQUEZ
CIPR: 99-800-10-8407-03
CFSE: 99-07-00267-3

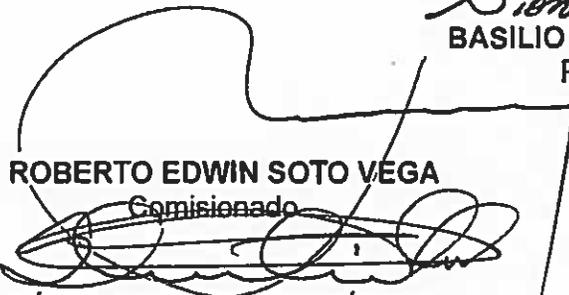
FIJAR al Lic. Francisco A. Rivera López, honorarios de abogado equivalente a un quince por ciento (15%) de cualquier compensación (incluyendo dietas), obtenida en este caso como resultado del presente recurso.

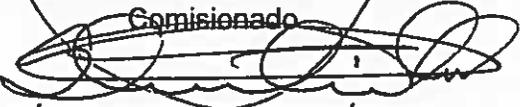
CONCEDER a la Administradora de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, un término de sesenta (60) días, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para pagar los honorarios aquí fijados según dispone la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada conocida como Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, 11 L.P.R.A. §1 et seq.

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE: a la lesionada NELIDA ESTEVES VELÁZQUEZ a su dirección: [REDACTED] al LIC. FRANCISCO A RIVERA LOPEZ, a su dirección: [REDACTED] a la LIC. LAURA HERNÁNDEZ TABOADA, representante legal del Asegurador al LIC. JOSÉ FRANCISCO NÁTER, Director del Negociado de Apelaciones y a la Administradora de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado por conducto de su Secretaría.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 5 de noviembre de 2014.

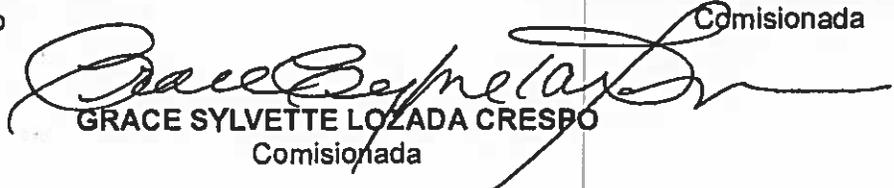

BASILIO TORRES RIVERA
Presidente


ROBERTO EDWIN SOTO VEGA
Comisionado


HÉCTOR CARBIÁ FERNÁNDEZ
Comisionado


JANICE V. ORTIZ VALENTIN
Comisionada


DIANA B. CORDERO DÍAZ
Comisionada


GRACE SYLVETTE LOZADA CRESPO
Comisionada

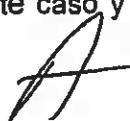
RESV

ADVERTENCIA: La parte afectada por la presente Resolución de Reconsideración, tiene derecho a presentar un Recurso de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de archivo en autos de la Resolución de Reconsideración. El Recurso de Revisión deberá presentarse en la Región Judicial del Tribunal de Apelaciones que corresponda al lugar donde ocurrió el accidente, o donde surgió la controversia que motiva el presente recurso.

CERTIFICO que es copia fiel y exacta de la resolución adoptada en este caso y que en esta fecha fue notificada a las partes arriba indicadas.

NOV 05 2014

Fecha de Notificación


Secretaria